MONITORIO
RADICADO # 2020-00135

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que vía correo electrónico se recibió demanda remitida por competencia en un cuaderno con 37 folios. Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

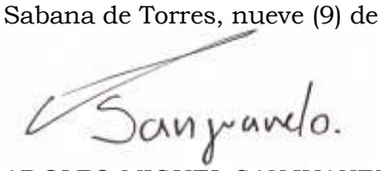

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que adolece de tres defectos formales para su admisión, a saber:

* no se indició la dirección física en la cual la demandada recibirá notificaciones personales (numeral 10 - artículo 82 del C.G.P.);

* no se señaló la forma como se obtuvieron los sitios de facebook e instagram referidos para notificar, ni se trajeron las evidencias de que le corresponden a la demandada (artículo 8 – Decreto 806 de 2020); y

* no se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se impone por tratarse de un asunto civil cuyas pretensiones son susceptibles de ser objeto de acuerdo (artículo 38 – Ley 640 de 2001, conc. numeral 7 – artículo 90 del C.G.P.).

Precísese que si bien se solicitó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en bancos, ello resulta insuficiente para eximir a la demandante de esta exigencia pues tratándose de un proceso declarativo, solo proceden las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

Y ocurre que dicha norma no prevé el embargo de bienes de propiedad del demandado que aquí se reclama –salvo en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual cuando medie sentencia de primera instancia favorable, que no es el caso–.

Sin que pueda dárseles el trato de una medida cautelare innominada a la aquí peticionada, pues dicha categoría excluye a las de invención judicial, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15244-2019.

Siendo lo cierto además que, "no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, que sea viable su decreto y práctica" [1].

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

[1] Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00096-01 - interno No. 456/2017, m.s. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d38e655e9d41109fef04fb269ca84fff587f8f4ab1cce94416095ea05e7135
Documento generado en 09/11/2020 06:56:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica